

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-156
Accionante: Luisa Fernanda Cordon Torres como representante legal de la Sociedad Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento Cedit SAS
Accionado: Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá
Decisión: Niega Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **LUISA FERNANDA CORDON TORRES** actuando como representante legal de la sociedad Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento Cedit SAS, contra de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instaura la presente acción indicando los siguientes hechos:

1. Refirió que radico un derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, el 12 de noviembre de 2020, solicitando la prescripción de algunas obligaciones por concepto de impuestos y la exoneración de intereses y reducción.
2. Agrego que, a la fecha de instaurada esta acción no ha recibido respuesta a su solicitud, ni en la página web de la entidad accionada figura resolución de prescripción a su favor, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición, ya que ha transcurrido más del término contemplado en la ley, para que le hubiesen notificado lo pertinente.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia disponga lo pertinente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

La Subdirectora de Gestión Judicial de la entidad en mención, informo al Despacho que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso, que "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...)", razón por la cual se procedió a dar respuesta a la accionante, a través del correo electrónico previamente autorizado, con el fin de dar alcance a la solicitud.

La Dirección Distrital de Cobro se encuentra facultada para actuar conforme lo establecido en el Decreto distrital 607 de 2017 cuyo objeto es establecer y coordinar las políticas, lineamientos, programas y proyectos para hacer efectivas las obligaciones a favor del Distrito Capital, de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La Administración Distrital con el fin de obtener el pago de las obligaciones insolutas por concepto de los impuestos distritales, debe llevar a cabo todas las actuaciones legales pertinentes, la jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, el cual consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto a que dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines del Estado (Sentencia C-666/00 de la Corte Constitucional; M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Así mismo, indicó que la petición de la ciudadana había sido contestada, mediante radicado No 2020EE197676 de fecha 21 de diciembre de 2020, informando que una vez revisado el sistema de información tributaria con corte al 21/12/2020, para las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2018 de los vehículos de placa BWN603 y RZG173, no presentan saldo de deuda; sin embargo, revisado el estado de cuenta del vehículo y vigencia referenciada, relacionamos a continuación los saldos pendientes de pago del mismo:

Tutela No. 2020-156

Accionante: Luisa Fernanda Cordón Torres como representante legal de la Sociedad Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento Cedit SAS

Accionado: Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá

Decisión: Niega Tutela

Del vehículo placas RZG173 valor del impuesto \$548.000 valor intereses \$54.000 para un total de \$602.000

Adicionalmente informamos que para las vigencias 2015 y 2016 del vehículo de placa RZG173, no han sido presentadas las respectivas declaraciones y la Administración Tributaria no ha proferido acto administrativo, por lo que las mismas se encuentran OMISAS y deberán ser canceladas.

Respecto al embargo que refiere en su escrito por las vigencias 2012 del vehículo de placa BWN603 y vigencias 2013, 2014 y 2018 del rodante de placa RZG173, es preciso señalar que mediante Resolución No. DCO-004338 del 30/04/2020 la Oficina de Cobro Prejurídico ordenó levantar la medida cautelar de embargo.

A su vez se informó, que dicha comunicación había sido enviada a la dirección de correo electrónico juridico@ceditlda.com, la cual había sido registrada por el accionante en el derecho de petición. Conforme a lo anterior, la entidad a la que representa, no ha vulnerado derechos fundamentales de ninguna clase a nombre de la accionante, como quiera que se han superado los supuestos de hecho que motivan la presente acción.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición presentado ante la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, el 12 de noviembre de 2020, solicitando la prescripción de algunas obligaciones por concepto de impuestos y la exoneración de intereses y reducción.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, allego fotocopia del oficio de respuesta con fecha 21 de diciembre de 2020, enviada al peticionario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**". (Negrillas fuera de texto)*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...**"¹. (Negrillas fuera de texto)*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **(iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrillas fuera de texto).

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición³.”

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;**
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;**
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;**
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

² Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Tutela No. 2020-156

Accionante: Luisa Fernanda Cordón Torres como representante legal de la Sociedad Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento Cedit SAS

Accionado: Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá

Decisión: Niega Tutela

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.**” (Negritas fuera de texto)

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital Hacienda de Bogotá, vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por cuanto, al parecer no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el día 12 de noviembre de 2020, con relación a la prescripción de algunas obligaciones por concepto de impuestos y la exoneración de intereses y reducción.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente de tutela, derecho de petición radicado ante la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual **LUISA FERNANDA CORDON TORRES** actuando como representante legal de la sociedad Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento Cedit SAS, solicito la prescripción de algunas obligaciones por concepto de impuestos y la exoneración de intereses y reducción.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que a la fecha de instaurada esta acción, no ha recibido respuesta ni información de su petición y revisando en la página web de la entidad accionada, observa que no se ha proferido resolución decretando la prescripción solicitada, situación que configura la transgresión al derecho reclamado.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, indicó que la petición de la ciudadana había sido contestada, informando que una vez revisado el sistema de información tributaria con corte al 21/12/2020, para las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2018 de los vehículos de placa BWN603 y RZG173, no presentan saldo de deuda; sin embargo revisado el estado de cuenta del vehículo y vigencia referenciada, relacionamos a continuación los saldos pendientes de pago del mismo:

Del vehículo placas RZG173 valor del impuesto \$548.000 valor intereses \$54.000 para un total de \$602.000

Adicionalmente informaron que para las vigencias 2015 y 2016 del vehículo de placa RZG173, no han sido presentadas las respectivas declaraciones y la Administración Tributaria no ha proferido acto administrativo, por lo que las mismas se encuentran OMISAS y deberán ser canceladas.

Tutela No. 2020-156

Accionante: Luisa Fernanda Cordón Torres como representante legal de la Sociedad Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento Cedit SAS

Accionado: Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá

Decisión: Niega Tutela

Indico que respecto al embargo por las vigencias 2012 del vehículo de placa BWN603 y vigencias 2013, 2014 y 2018 del rodante de placa RZG173, es preciso señalar que mediante Resolución No. DCO-004338 del 30/04/2020 la Oficina de Cobro Prejurídico ordenó levantar la medida cautelar de embargo.

Así mismo se acredita documentalmente, que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico juridico@cedittda.com, misma que fue aportada por la actora en el derecho de petición de este escrito de tutela, a efectos de ser notificada de la respuesta.

De la contestación allegada por la entidad accionada, se extrae que en efecto si no se había dado una respuesta de fondo y congruente a la solicitud, la misma ya se dio, informando que una vez revisado el sistema de información tributaria con corte al 21/12/2020, para las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2018 de los vehículos de placa BWN603 y RZG173, no presentan saldo de deuda, además de lo arriba anotado.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente a la prescripción de algunas obligaciones por concepto de impuestos y la exoneración de intereses y reducción y que además fue notificada a la interesada a través del correo electrónico aportado. Quiere decir esto, que, para efectos de proteger el derecho de petición y el debido proceso, el mismo no se encuentra transgredido, cuestión diferente es que la respuesta otorgada en nada satisfaga los intereses de la accionante, por ser tal vez adversa a sus intereses, cuestión que escapa a la necesidad de protegerse el derecho de la accionante por vía de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, se estaría ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

Tutela No. 2020-156

Accionante: Luisa Fernanda Cordón Torres como representante legal de la Sociedad Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento Cedit SAS

Accionado: Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá

Decisión: Niega Tutela

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

(iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **LUISA FERNANDA CORDON TORRES** actuando como representante legal de la sociedad Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento Cedit SAS, en contra de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, conforme ordena la ley, y las disposiciones jurisprudenciales al respecto.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO:: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3cf8f8dec8a21e4ceaaa4eb63d330f45b17382a8e55d0728f52f21b05e707**

Documento generado en 31/12/2020 04:58:00 p.m.